CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) diciembre 15 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1684

Candelaria (V), diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOTRAIM

Demandado: CLAUDIA MARCELA CASTRILLÓN

MARIA LUCIA CASTRILLÓN GRANADA

Radicación. 761304089001 2021-00526-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por **COOTRAIM** en contra de las señoras **CLAUDIA MARCELA CASTRILLÓN** y **MARIA LUCIA CASTRILLÓN GRANADA** se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida en que:

- El poder especial conferido al Dr. EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN
 allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P., en la medida
 que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se
 especifica la obligación que se pretende cobrar, valor y demás que no
 permitan confusiones.
- No se acreditó que el señor ALEJANDRO SÁNCHEZ M. sea o fuera el representante legal de COBRANZA ACTIVA S.A.S. ya que el arrimado trae como encargada del puesto la señora BRIANA JULIETH VÁSQUEZ, teniendo en cuenta que el poder general conferido por la entidad demandante indica que el representante legal es ALEJANDRO SÁNCHEZ M.
- En el mandato conferido por la representante legal de COOTRAIM a la empresa de COBRANZA ACTIVA S.A.S. no se facultó a esta última para que a su vez otorgue poder especial al Dr. EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN, como tampoco se desprende del certificado de existencia y representación de COBRANZA ACTIVA S.A.S. que esté inscrito algún apoderado judicial en desarrollo de su objeto social, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 77 del C.G.P.
- No cumple con lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., en cuanto a que no referencia a la fecha exacta en la que hace uso de la cláusula aceleratoria.
- En el numeral primero existe indebida acumulación de pretensiones toda vez que manifiesta acumular y cobrar capital e intereses remuneratorios, deberá discriminar uno a uno los conceptos.

- Debe aclarar cómo hace el cobro de los intereses corrientes, sobre qué capital, desde qué fecha y hasta dónde los liquidó, adicionalmente existe indebida acumulación de pretensiones una vez no se entiende a ciencia cierta qué pretensión es principal o subsidiaria.
- Deberá aclarar por qué pretende se ejecute la suma de \$487.427 por concepto de intereses moratorios a la interposición de esta demanda y de los demás que se causen, sin especificar la fecha desde que se causan.
- Deberá aclarar al Despacho por qué pretende el cobro de intereses remuneratorios y moratorios simultáneamente, sin tener en cuenta que se estaría inmerso en anatocismo.
- Pretende el reconocimiento de la suma de \$1.439.991 por concepto de capital no liquidado e intereses moratorios en virtud a la aceleración del plazo, empero revisado el pagaré traído como base de la ejecución no existe cláusula alguna que faculta a cobrar capital no liquidado, o en su lugar explicar de dónde sale tal concepto.
- Si bien es cierto en el pagaré se estipula a cargo de las demandadas el pago de honorarios de abogado lo es también que no se cuantifica en suma de dinero o porcentaje, deberá hacer las precisiones a que haya lugar.
- Deberá manifestar a cuánto asciende el capital insoluto que adeudan los demandados, con exactitud.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por COOTRAIM en contra de las señoras CLAUDIA MARCELA CASTRILLÓN y MARIA LUCIA CASTRILLÓN GRANADA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez.



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA-VALLE

En Estado No. 212 de hoy diciembre 16 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ Secretaria.